REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0023447 y 2025-R0106803
Recurrente principal e incidental: Policía Nacional (PN)
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad / Inadmisible

SCJ-TS-25-2382

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal e incidental por la Policía Nacional (PN) ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00700 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0023447 y 2025-R0106803
Recurrente principal e incidental: Policía Nacional (PN)
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad / Inadmisible

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], [redacted]., actuando como abogado constituido de la Policía Nacional (PN), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Policía Nacional (PN), representada por [redacted].

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0023447 y 2025-R0106803
Recurrente principal e incidental: Policía Nacional (PN)
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad / Inadmisible

de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

7. Después de la investigación realizada, en fecha 15 de abril de 2019, la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante orden especial núm. 023-2019, comunicó al señor [redacted] su destitución, indicando que dejo de pertenecer a la misma con el grado de raso, por la comisión de supuestas faltas muy graves, según consta en certificación No. 268081 de fecha 20/11/2023; por lo que, inconforme, señor [redacted], en fecha 8 de agosto de 2023, procede a interponer un recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00700 de fecha 27 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0023447 y 2025-R0106803
Recurrente principal e incidental: Policía Nacional (PN)
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad / Inadmisible

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 04 de agosto de 2023, por el señor [redacted], contra de [redacted] POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, DECLARA nula y sin valor ni efecto jurídico la Orden Especial No. 023-2019, de fecha 15 de abril de 2019, por haber comprobado este Colegiado la vulneración en perjuicio del recurrente del debido proceso disciplinario sancionador, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL reintegrar a las filas de la Policía Nacional, al señor [redacted], con el rango de raso, pagándole los salarios dejados de percibir desde la arbitraria cancelación ocurrida el 15 de abril de 2019; hasta su efectivo reintegro, rechazando en los demás aspectos, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], a los recurridos, [redacted] POLICÍA NACIONAL y su director, el [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vicio de fondo, Desnaturalización de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0023447 y 2025-R0106803
Recurrente principal e incidental: Policía Nacional (PN)
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad / Inadmisible

los hechos. **Segundo medio**: Vicio de fondo, Oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

9. La parte recurrente incidental invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0023447 y 2025-R0106803
Recurrente principal e incidental: Policía Nacional (PN)
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad / Inadmisible

las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, descritos más arriba, procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

12. Es preciso aclarar que la fusión de los expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a) en cuanto al recurso de casación principal

VI. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

14. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 10 de enero de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0023447 y 2025-R0106803
Recurrente principal e incidental: Policía Nacional (PN)
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad / Inadmisible

15. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

18. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 4 de febrero de 2025.

19. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

b) en cuanto al recurso de casación incidental

VII. Incidente

20. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo al violentar las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

21. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

22. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0023447 y 2025-R0106803
Recurrente principal e incidental: Policía Nacional (PN)
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad / Inadmisible

las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo prescribe que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

23. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto núm. 625/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a través del cual indicó el actual recurrido, [redacted], realizó la notificación de la

sentencia hoy impugnada a la actual recurrente, Policía Nacional (PN), mediante el cual se hace constar el traslado a la avenida [redacted] No. 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la actual recurrente Policía Nacional (PN) y hablando allí personalmente con [redacted], quien dijo ser abogada de mi requerida y tener calidad para recibir, he notificado la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00700 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 5 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

25. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* así como los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió 13

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0023447 y 2025-R0106803
Recurrente principal e incidental: Policía Nacional (PN)
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad / Inadmisible

de diciembre de 2024, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el 24 de enero de 2025 (en virtud de los días feriados), por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 5 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que el presente recurso se depositó fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se acoge el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida y procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto de manera principal por la Policía Nacional (PN) contra la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0023447 y 2025-R0106803
Recurrente principal e incidental: Policía Nacional (PN)
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad / Inadmisible

03-2024-SSEN-00700 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto de manera incidental por la Policía Nacional (PN) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00700 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.